

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1253/2017

RECURRENTE: JORGE LUIS LAVALLE MAURY

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: ÁNGEL FERNANDO PRADO LÓPEZ Y GENARO ESCOBAR AMBRIZ

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1253/2017**, promovido por Jorge Luis Lavalle Maury, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-537/2017.

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, fue emitida la convocatoria correspondiente para el proceso interno de renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional¹ en el Estado de Campeche.

2. Registro de las planillas ante la comisión organizadora. El siete de julio de dos mil dieciséis, se registraron las planillas con sus respectivos candidatos a la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional. Las personas que encabezaron las planillas registradas fueron Yolanda Guadalupe Valladares Valle y Jorge Luis Lavalle Maury.

3. Jornada electoral. El catorce de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo en los distintos municipios del Estado de Campeche, la elección para la renovación del citado Comité del PAN para el periodo 2016-2018.

4. Cómputo de la elección. El quince de agosto de dos mil dieciséis, se realizó el cómputo final y se publicaron los resultados de la elección. La planilla ganadora fue la encabezada por Yolanda Guadalupe Valladares Valle, la cual obtuvo mil novecientos treinta y tres (1,933) votos; mientras que la

¹ En adelante PAN

encabezada por Jorge Luis Lavalle Maury tuvo mil trescientos treinta (1,330).

5. Juicio de inconformidad. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el actor presentó el juicio de inconformidad intrapartidista, mismo que fue radicado con la clave de expediente CJE/JIN/152/2016.

6. Resolución intrapartidista. El treinta siguiente, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN resolvió el juicio de inconformidad referido en el punto anterior, en el sentido de confirmar los resultados de la elección del Comité Directivo Estatal del PAN.

7. Primer juicio ciudadano local. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, el hoy recurrente y otro, promovieron juicio ciudadano local, a fin de controvertir la resolución intrapartidista que confirmó los resultados de la citada elección. El medio de impugnación fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Campeche² con la clave de identificación TEEC/JDC/26/2016.

8. Desechamiento de la demanda. El tres de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche determinó desechar de plano la demanda al haber sido presentada de forma extemporánea.

9. Juicio ciudadano federal. Inconformes con tal determinación Jorge Luis Lavalle Maury y Arturo Aguilar Ramírez, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el citado Tribunal electoral. Tal medio de

² En adelante Tribunal local

SUP-REC-1253/2017

impugnación fue radicado en la Sala Regional Xalapa con la clave de expediente SUP-JDC-509/2016.

10. Sentencia de la Sala Regional Xalapa. El veinte de octubre, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

11. Recurso de reconsideración. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, Jorge Luis Lavallo Maury interpuso recurso de reconsideración para inconformarse con la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.

12. Sentencia de Sala Superior. El dos de noviembre, esta Sala Superior emitió sentencia en la cual determinó revocar las sentencias emitidas por la Sala Regional Xalapa y el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, al considerar que fue indebido el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación local, ya que se debieron descontar los días sábados y domingos, de ahí que era oportuna su presentación.

13. Nueva sentencia del Tribunal Electoral local. El veinticinco de noviembre posterior, el órgano jurisdiccional local dictó sentencia en el juicio ciudadano local, en la cual confirmó la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN.

14. Juicio ante la Sala Regional Xalapa. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, el recurrente y otro promovieron el medio de impugnación SX-JDC-789/2016, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior. El primero de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Regional dictó sentencia en el citado expediente

en la que, entre otras cuestiones, ordenó a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN que repusiera el procedimiento para que determinara la procedencia o no de la prueba “*documental pública, consistente en todas y cada una de las boletas electorales utilizadas para la emisión del voto que obran en cada uno de los paquetes electorales de las mesas de casilla*”.

15. Nueva resolución intrapartidista. El veintiocho de marzo del año en curso, la citada Comisión emitió Acuerdo Plenario mediante el cual desechó la prueba documental pública referida en el punto anterior, y el treinta y uno de marzo siguiente, dictó resolución confirmando los resultados de la elección del Comité Directivo Estatal del PAN, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

16. Segundo juicio ciudadano local. El siete de abril siguiente, el recurrente promovió juicio ciudadano local, a fin de controvertir la resolución intrapartidista, así como el Acuerdo Plenario antes referidos. El medio de impugnación fue radicado en el Tribunal local con la clave de identificación TEEC/JDC/03/2017 en el cual dictó sentencia el cinco de junio pasado confirmando los actos impugnados.

17. Segundo juicio ciudadano ante la Sala Regional. El nueve de junio de dos mil diecisiete, el recurrente promovió juicio ciudadano federal, a fin de controvertir la resolución puntualizada en el párrafo que antecede, así como el acuerdo dictado por la Magistrada adscrita al Tribunal local de veintiséis de mayo del presente año en el que, entre otras cuestiones, desechó las

SUP-REC-1253/2017

pruebas supervenientes ofrecidas por el actor, dicho medio de impugnación quedó radicado bajo el número de expediente SX-JDC-537/2017.

18. Sentencia impugnada. El posterior veintinueve de junio, la Sala Regional responsable, dictó sentencia en el señalado juicio ciudadano, en el sentido de confirmar la sentencia y acuerdo impugnados.

19. Demanda. El cuatro de julio posterior, Jorge Luís Lavallo Maury interpuso ante la Sala Regional Xalapa recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia aludida en el punto que antecede.

20. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo, mediante proveído de cinco de julio, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-1253/2017**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

21. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado; y,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo establecido en los artículos 41,

párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en el preámbulo de esta sentencia.

SEGUNDA. *Improcedencia.*

Improcedencia. El recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, motivo por el cual, procede el desechamiento de la demanda.

En el artículo 25 de la Ley General mencionada, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, en el artículo 61 de la misma Ley se establece que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas

SUP-REC-1253/2017

Regionales, el recurso de reconsideración sólo proceda para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, y
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En consecuencia, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, para aquellos casos en que:

Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales³, normas partidistas⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁵, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

³ **Jurisprudencia 32/2009** emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA,

Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.

Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.

Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias⁸.

Se hubiera ejercido control de convencionalidad⁹.

Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de

EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

⁴ **Jurisprudencia 17/2012**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

⁵ **Jurisprudencia 19/2012**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

⁶ **Jurisprudencia 10/2011**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

⁷ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ **Jurisprudencia 26/2012**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

⁹ **Jurisprudencia 28/2013**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁰.

Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.

De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Por consiguiente, de no actualizarse alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso, el recurrente aduce que la Sala Regional llevó a cabo un estudio del planteamiento inconstitucional de la medida restrictiva de derechos adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche al confirmar las restricciones injustificadas al derecho de probar.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹¹ Jurisprudencia 12/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

Esto, porque indebidamente la responsable consideró que la única justificación para admitir una diligencia de inspección ocular sobre las boletas electorales es que existieran indicios que permitieran generar la presunción de que los votos marcados obedecían a que los electores fueron coaccionados o presionados a fin de votar en un sentido determinado, argumentos, en concepto del recurrente, restringen su derecho a la admisión de la prueba.

Aunado a que, la Sala Regional hizo una interpretación restrictiva de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-51/2017, por lo que nunca realizó un ejercicio lógico-jurídico que le fue solicitado, es decir, que valorara si el desahogo de la prueba de inspección ocular sobre las boletas electorales resultaba apto para demostrar la causal de nulidad que hizo valer.

Por lo que, para respetar su derecho a probar, la responsable estaba obligada a analizar el concepto de agravio en su integridad y no limitarse a valorar la prueba.

Por otra parte, el recurrente aduce que la Sala Regional restringe su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente derecho a probar al no admitir las pruebas supervenientes que ofreció, por considerar que su origen era ilícito.

Esto, porque los fundamentos utilizados en la sentencia impugnada para considerar la ilegalidad de la obtención de la información se sustentan en que el servidor público involucrado estaba obligados a dar aviso de la existencia de la información a

SUP-REC-1253/2017

su superior jerárquico, conclusión que, en su concepto, no tiene fundamento en lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Campeche, que impone la obligación de dar aviso al superior jerárquico cuando el servidor público se percata que otro viola la obligación de cuidado de la información, sino en la fracción V del citado artículo, ya que la responsable consideró que la utilización de la información con fines privados es el acto ilegal, por lo que debió analizar si se vulneró tal disposición jurídica.

Por otra parte, el recurrente aduce que el servidor público es coordinador de informática en el Ayuntamiento de Carmen, Campeche, por lo cual a solicitud del Cuarto Regidor acudió a revisar las fallas técnicas en el equipo de cómputo, para lo cual hizo el respaldo de la información contenida, advirtiendo la existencia de archivos con datos relacionados con un proceso de elección del Partido Acción Nacional, por lo cual denunció ante la Contraloría Interna Municipal del citado ayuntamiento, por lo cual no dispuso, sustrajo, usó o destruyó la información.

Además de que, tal funcionario en cumplimiento a su deber que le impone la normativa del citado partido político, denunció los hechos ante la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, por lo que contrariamente a lo resuelto por la Sala Regional el funcionario actuó debidamente, por lo cual, se tuvo que admitir los elementos de prueba ofrecidos.

También, el actor expresa que la Sala Regional consideró de manera incorrecta que la prueba ofrecida como superveniente

pudo haberla conocido de manera previa, ya que el material sólo estuvo disponible hasta que se desahogó el requerimiento en el Tribunal Electoral local.

Por último, el recurrente expresa que son inexactas las consideraciones de la responsable en el sentido de que las pruebas supervenientes no guardan relación con los hechos controvertidos, pues no controvertió frontalmente las consideraciones del tribunal electoral local, lo cual es falso, ya que sí controvertió los argumentos del Tribunal electoral local como se observa del agravio tercero.

Ahora bien, la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que, las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

Esto es así, en razón de que la Sala Regional en la sentencia impugnada, consideró infundados e inoperantes los agravios hechos valer, en atención a los razonamientos siguientes:

1. Consideró infundado la alegación del actor respecto a que no se habían resuelto tres medios de impugnación que interpuso por la difamación y ataques en su contra por parte de la dirigente interina, porque en primer lugar no identificó el número de expediente, y en la resolución se hace referencia a que algunos temas fueron analizados en otros juicios de inconformidad, además de haberse resuelto todos los medios interpuestos por el actor, incluso el mismo actor admitió que dos inconformidades fueron resueltas en forma contraria a sus intereses.

2. La responsable no varió la Litis, como lo afirmó el actor.

3. Fue correcto que no se admitieran las pruebas supervenientes, ya que, con independencia de las razones del Tribunal local, su origen es ilícito, pues no se obtuvo mediante una orden, sino que se obtuvo de una revisión a un equipo de cómputo y se utilizó con fines personales, sin autorización del Ayuntamiento. De forma que aun cuando después solicitó la prueba a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Carmen, Campeche, no torna a dicha prueba en superveniente, ya que el actor tuvo conocimiento de la prueba, cuando el Coordinador de Informática del partido, le marcó copia de la prueba al actor.

4. Además, como lo afirma la responsable, las pruebas supervenientes no guardan relación con los hechos controvertidos.

5. El actor adujo que las pruebas generaban indicios de las boletas tenían marcas, pero no controvierte las consideraciones del Tribunal local, respecto a las deficiencias probatorias de los medios de convicción.

6. Se coincide con lo señalado por el Tribunal local en el sentido de que las pruebas no generan indicios (fotografías, declaraciones ante notario, audios e impresiones de la captura de pantalla de un celular), pues las fotos de boletas están repetidas y no es posible determinar que fueron las usadas en la elección, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, y son declaraciones unilaterales, sin alguna otra prueba que las refuerce.

7. Con relación a que se violó su derecho a probar, así como a la tutela judicial efectiva, esencialmente, porque de acuerdo a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-51/2017**, para la admisión y desahogo de la inspección de los paquetes electorales basta que existan indicios de que las boletas se encuentran marcadas, se consideró **infundado**, porque los indicios aportados no generan la presunción de que los votos a favor de la candidata ganadora se encuentran marcados debido a que los respectivos electores fueron coaccionados o presionados a fin de emitir su sufragio beneficiándola, esto es así, porque el material probatorio a lo más que lleva es a la posible existencia de boletas marcadas a favor de Yolanda Guadalupe Valladares Valle.

8. Respecto a que el Tribunal Electoral local sostuvo de forma ilegal, que con la diligencia de inspección de los paquetes electorales únicamente intentó probar la existencia de coacción y compra de votos y no identificó con claridad y precisión cuáles eran todos los hechos que se pretendían, ya que con la observación física de las boletas también pretendía acreditar, en esencia:

- a. Que la mayoría de quienes votaron a favor de la candidata ganadora marcaron sus votos con símbolos compuestos de letras, números o la combinación de ambos, y,
- b. Que el número de boletas marcadas suma más votos que la diferencia entre las planillas contendientes.

SUP-REC-1253/2017

La Sala sostuvo que en la demanda del juicio ciudadano no hacían valer agravios a fin de controvertir de manera específica las razones por las cuales se señaló en ambas instancias que no se actualizaban las supuestas irregularidades acaecidas el día de la jornada electoral y durante la etapa de cómputo, sino que basa sus planteamientos esencialmente en que se vulneró su derecho a probar al no haber admitido la revisión de las boletas electorales, circunstancia que ya fue analizada de forma previa y que no quedó acreditada.

Como se ve la Litis relacionada con la impugnación del recurrente no se relaciona con algún pronunciamiento sobre la conformidad con la constitución de norma alguna o alguno de los otros supuestos de procedencia establecidos por esta Sala Superior, toda vez que la Sala Regional responsable, como se ha explicado, solo llevó a cabo un estudio de legalidad al analizar aspectos interpretativos y probatorios. Por tanto, resulta evidente que no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

La determinación que se adopta en el presente caso, no es contraria a lo decidido por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-51/2017, pues si bien en ese medio de impugnación se analizaron los agravios respecto a la admisión o no de la diligencia de inspección ocular de los paquetes electorales solicitada por el entonces recurrente, tal circunstancia se debió a que los cuyos requisitos de procedibilidad

son muy distintos a los exigidos para el recurso de reconsideración.

En efecto, en ese recurso, los requisitos de procedencia exigen necesariamente que el *a quo* se pronuncie en torno a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, situación que en la especie, como se precisó no acontece, mientras que para el referido juicio ciudadano no se exige tal requisito, de ahí que en la sentencia respectiva se hubiera analizado los agravios que se hicieron valer y que son coincidentes con los argumentados en esta instancia.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina con fundamento en los numerales 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley General en cita, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración promovido por Jorge Luis Lavalle Maury.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

SUP-REC-1253/2017

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA
DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-
REC-1253/2017.**

Disiento de la propuesta de desechamiento contenida en el proyecto formulado por la Magistrada Presidenta.

La propuesta de desechamiento se basa en que los agravios se reducen a aspectos de legalidad, por no haber sido admitidas las pruebas ofrecidas por el demandante en el juicio de origen. En mi opinión, si bien los agravios plantean violaciones derivadas de la no admisión de pruebas que fueron ofrecidas durante la cadena impugnativa, en el caso se presenta una peculiaridad consistente en que la negativa del derecho a probar es notoriamente contraria a derecho y que las pruebas cuya admisión fue denegada son

SUP-REC-1253/2017

fundamentales para la pretensión de la parte demandante, como se desarrolla enseguida.

En el recurso de reconsideración bajo estudio se deben tener por satisfechos los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque con independencia de que la Sala Regional responsable no determinó la inaplicación de alguna disposición por considerarla contraria a la Constitución Federal, se presenta una situación excepcional y extraordinaria no prevista en la legislación.

Esta situación debe ser analizada a partir de la interpretación y aplicación directa del **derecho fundamental a la tutela judicial efectiva**, así como de la obligación impuesta a este Tribunal Electoral de que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia se sujeten invariablemente al control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad. Lo anterior, pues es obligación del Estado Mexicano establecer un recurso efectivo a través del que puedan repararse las violaciones a los derechos humanos, cuando éstas son manifiestas y afectan el derecho de acceso a la justicia¹².

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más

¹² En ese sentido se ha pronunciado esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-818/2016 y SUP-REC-146/2017.

amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

El Poder Revisor de la Constitución delegó al legislador ordinario la atribución para diseñar e implementar un sistema de medios de impugnación mediante el que se garantice que todos los actos y resoluciones de la materia se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Al respecto, tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establecen los aspectos sustantivos y adjetivos bajo los que deben desahogarse los medios de impugnación en la materia, distribuyendo las competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a los criterios, subjetivo, material y territorial.¹³

En lo que respecta a la impugnación de las sentencias que se emitan por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se dispone que únicamente son impugnables mediante el recurso de reconsideración las sentencias de fondo en las que se haya determinado la inaplicación de alguna disposición legal por estimarse contraria a lo previsto en la Constitución Federal, por lo que se excluye de esa vía de control constitucional las sentencias en que no se analizó el fondo de la controversia y aquellas en las que no se hayan inaplicado normas.

¹³ Artículos 185 a 189 y 192 a 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, 53, 64, 83, 87, 94, y 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, **el legislador no previó la situación extraordinaria tendente a proteger el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción** cuando la resolución impugnada implique una real y notoria denegación de justicia.

Al respecto, **considero que se actualiza una real y notoria denegación de justicia** cuando la Sala Regional responsable desecha indebidamente u omite valorar pruebas cuya trascendencia es tal que esa situación se traduce en una grave violación al debido proceso.

Para efecto de la procedencia del recurso de reconsideración lo relevante es que subsista una cuestión de constitucionalidad, en la medida en que existan elementos que trasciendan la mera aplicación de parámetros legales; asimismo resulta relevante el análisis de la actuación de las salas regionales respecto a la valoración de ciertos hechos cuando con ello se afecta de manera sustancial el derecho de acceso a la justicia, ya sea por un error judicial grave o por una apreciación descontextualizada de los hechos que lleve a una incongruencia externa manifiesta, pues con ello se vulnera sustancialmente el derecho a la prueba como garantía mínima e indispensable del debido proceso.

No todo aspecto probatorio supone un análisis de mera legalidad, puesto que en ocasiones lo que se trata de acreditar son supuestos fácticos de normas constitucionales o condiciones de aplicación de principios constitucionales o convencionales que deben ser analizados como parte indispensable de una cadena interpretativa. Asimismo, **el análisis probatorio se relaciona también con el derecho de acceso a la justicia** y con las normas y principios del debido proceso.

En particular, el derecho a la prueba ha ido ganando terreno como un derecho básico dentro del debido proceso, al ser un derecho fundamental de carácter procesal indispensable para que se respete el acceso pleno a la justicia.

Tal derecho a la prueba se relaciona con el derecho de toda persona dentro de un procedimiento o proceso, a ofrecer los medios necesarios para acreditar los hechos base de su pretensión, así como a que sean admitidos y desahogados, cuando cumplan los requisitos legales para ello, a fin de ser valorados por el juzgador de manera exhaustiva y oportuna, como parte de las garantías procesales mínimas del debido proceso, al ser parte de una tutela procesal efectiva.

En el derecho jurisprudencial interno se ha reconocido explícitamente el derecho a la prueba como uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso, al interpretar el artículo 14 constitucional¹⁴. Este derecho vincula a todo juzgador a considerar lo siguiente¹⁵:

¹⁴ Véase jurisprudencia cuyo rubro y datos de localización son: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Novena Época, Registro: 200234, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133. En el mismo sentido, el Ex Presidente del Tribunal Constitucional de Chile ha sostenido que para que un procedimiento sea debido, hay que otorgar a los sujetos el derecho a probar los hechos que fundan sus pretensiones y contrapretensiones para que la prueba sea valorada por el juez. COLOMBO CAMPBELL, JUAN. 2006. El debido proceso constitucional. 1ª edición. Santiago de Chile, LOM ediciones. 105 pág. (Serie de Cuadernos del Tribunal Constitucional / Tribunal Constitucional (Chile); no. 32 (año 2006).

¹⁵ Joan Picó I Junoy, en *El derecho constitucional a la prueba y su configuración legal en el nuevo Proceso Civil Español*, consultable en: www.juridicas.unam.mx, de la obra: "Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio". Citado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito al resolver el amparo directo 591/2014. Resolución que sirvió para integrar la jurisprudencia de rubro: CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS. Décima Época, Registro: 2014020, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: XI.1o.A.T. J/12 (10a.), Página: 2368.

SUP-REC-1253/2017

- i) La necesidad de efectuar una lectura amplia y flexible de la norma probatoria;
- ii) La necesidad de realizar una interpretación restrictiva de los preceptos que limiten la eficacia del derecho a probar;
- iii) La subsanabilidad de los defectos procesales en el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba; y,
- iv) La irrenunciabilidad del derecho a la prueba.

Lo anterior, pues en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo inclusive el exceso en la admisión de pruebas a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en sentencia¹⁶.

Existen pronunciamientos similares en la jurisprudencia comparada. Al respecto, por ejemplo, el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado que el derecho a probar: *i)* se encuentra orientado por los fines propios del derecho al debido proceso; *ii)* constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa; *iii)* según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa; *iv)* se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer

¹⁶ Véase sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito al resolver el amparo directo 591/2014.

medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente desahogados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la preparación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia; e v) implica que la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado¹⁷.

En el ámbito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha señalado que los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho de las víctimas o sus familiares de participar en todas las etapas de los respectivos procesos de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, **aportar pruebas**, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus derechos¹⁸, y que dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación¹⁹.

Asimismo, la propia Corte Interamericana ha afirmado (siguiendo al TEDH en los *Casos Kraska vs. Switzerland, Van de Hurk vs. the Netherlands, Van Kück vs. Germany* y, *Krasulya vs. Russia*) que un procedimiento justo supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe “un examen apropiado de las

¹⁷ Tribunal Constitucional del Perú. Exp. N.º 6712-2005-HC/TC. Sentencia de 17 de octubre de 2005, consultable en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.html>

¹⁸ Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 146, y *Caso Castillo González y otros vs. Venezuela*, *op. cit.*, párr. 167.

¹⁹ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63., párr. 227, y *Caso Castillo González y otros vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 167.

alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión”²⁰.

Es importante señalar que **no todo problema probatorio justifica la procedencia del recurso de reconsideración; solo aquellos en los cuales se advierte que la violación alegada se tradujo en una denegación de justicia o cuando se busque proteger un derecho de rango constitucional**; sin que lo anterior implique anticipar pronunciamiento alguno en relación al alcance o eficacia de las pruebas, sino únicamente en torno a su pertinencia y necesaria valoración para resolver el fondo de la cuestión planteada.

Por todo ello, cuando se plantea la violación al debido proceso por la omisión de admitir o valorar una prueba, la procedencia del recurso de reconsideración se encuentra condicionada a que el acto y omisión se advierta de la simple revisión del expediente, y sea evidente su incidencia en el sentido de la sentencia cuestionada, no porque la subsanación de ese vicio necesariamente variaría el sentido del fallo, sino porque la solución del caso necesariamente requeriría de la valoración probatoria omitida.

Lo anterior, resulta congruente con la obligación convencional del Estado Mexicano de establecer un recurso efectivo y de contar con un juez o tribunal superior, a través del que se protejan, respeten, garanticen y, en su caso, reparen las violaciones cometidas por las autoridades en torno a los principios del debido

²⁰ Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011, serie C, N°. 234, párr. 121.

proceso, precisamente porque la aparente falta de un mecanismo de defensa que permita reparar una evidente violación al derecho humano de acceso a la jurisdicción del Estado vincula al órgano jurisdiccional a llevar a cabo la interpretación que le permita conocer y resolver la controversia en el sentido que más favorezca la protección de ese derecho fundamental y que restituya al justiciable en el derecho afectado.

Por todo ello, atendiendo a la previsión de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, considero que la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; 99 de la Constitución General; 8 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 15; 16; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite concluir que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a la prueba como garantía básica del debido proceso y por tanto se justifica la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto contra sentencias de las Salas regionales cuando se alegue la omisión de admitir o analizar medios probatorios oportunamente ofrecidos por las partes, siempre y cuando sean la base de la pretensión principal del juicio o recurso planteado ante dichas salas y ello sea necesario, idóneo y determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.

Caso concreto

En el caso que se analiza, los ahora demandantes ofrecieron durante la cadena impugnativa, entre otras pruebas, la inspección ocular que se practicara en las boletas utilizadas el día de la jornada electoral interna y la superveniente, consistente en: i) la resolución dictada el veintiuno de abril del año en curso por la Contraloría interna del ayuntamiento de Carmen, Campeche, en el procedimiento iniciado con motivo de la denuncia presentada por la coordinación de informática de ese ayuntamiento. La denuncia tuvo como origen la documentación encontrada en una computadora propiedad del ayuntamiento y, ii) el informe que debió rendir la Unidad Administrativa de ese mismo ayuntamiento de Carmen, Campeche en relación con los hechos y con el contenido de lo hallado en la computadora.

En cuanto a la prueba de inspección ocular que se solicitó, la Sala responsable razonó que las pruebas aportadas en el juicio local no generaron indicios respecto de los hechos, consistentes en que los electores fueron coaccionados para votar en favor de la persona que resultó electa.

Respecto a las pruebas supervenientes, la Sala Regional consideró que fue correcto su desechamiento, por dos razones, primero porque el origen de la información es ilícito, debido a que fue obtenida por un servidor público del ayuntamiento a quien se le encomendó el mantenimiento de la computadora y quien no disponía libremente de esa información para fines distintos a los que se le encargaron en el desempeño de sus funciones. En segundo lugar, porque si bien el demandante ofreció posteriormente la prueba consistente en la información

proporcionada por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del municipio de Carmen, Campeche, relativa a los hechos mencionados, no cumplía con los requisitos de una prueba superveniente, porque el oferente pudo conocer la existencia de la misma, desde que el Coordinador de informática municipal le marcó copia con el contenido de los datos obtenidos de la computadora inspeccionada o a través de la persona autorizada en la denuncia presentada ante la Comisión anticorrupción del Partido Acción Nacional, quien también fue autorizada por el actor para recibir notificaciones durante toda la cadena impugnativa de la elección interna.

Dicha manera de proceder por parte de la Sala Regional violó el derecho a la prueba, como elemento fundamental del derecho de acceso a la jurisdicción del estado, porque en un primer momento consideró que la prueba era ilícita por su origen y con ello justificó su desechamiento y, posteriormente, estimó que no constituía una prueba superveniente, al considerar que el oferente la conocía desde que fue producida de manera ilícita.

Es decir, la Sala responsable pasó por alto que el oferente buscó la manera lícita de obtener el medio de prueba, por conducto de la información que le solicitó a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del municipio de Carmen, Campeche y, por ende, el conocimiento de la prueba debe ser considerado a partir de que le fue rendido el informe solicitado y no a partir de que, a criterio de la Sala responsable le hubieran sido dados a

conocer datos obtenidos en forma ilícita por parte del coordinador de informática del ayuntamiento.

Ello es así, porque si se mantuviera lo razonado por la Sala Regional, se aplicaría un doble criterio respecto de una misma prueba en perjuicio del oferente, al considerar como ilícita la información proporcionada por el coordinador de informática al oferente, pero al mismo tiempo tomar como punto de partida para establecer el momento del conocimiento de esa prueba, la entrega de un material considerado ilícito, cuando el oferente obtuvo posteriormente, por una vía autorizada, la información respectiva. De esa manera, el momento del conocimiento de la información ofrecida como prueba superveniente debió ser considerado a partir de que le fue proporcionada por una vía lícita.

La afectación es trascendente en el caso, porque las pruebas ofrecidas por el demandante guardan relación directa con la hipótesis sustentada para obtener la anulación de la elección impugnada, la cual consiste en que existió un mecanismo para coaccionar la voluntad de los electores que, a la postre, dieron el triunfo a la persona que resultó electa.

Con base en lo razonado, considero que hay razones suficientes para admitir el presente recurso de reconsideración y analizar el fondo de los agravios hechos valer por la parte actora, en los que expone las razones por las que, a su juicio, debieron ser admitidas la prueba de inspección ocular y las pruebas supervenientes que ofreció,

así como las razones por las que, a su criterio, con esas pruebas se constata la hipótesis de nulidad sostenida.

Por las razones expuestas, mi voto es en contra de la propuesta de desechamiento del recurso.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN